28240/2023 "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24586266-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 22/8/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución 8/20, dictada en la actuación SIGEA 19144-11287-2019 y sus acumuladas, en cuanto había denegado la devolución del derecho de exportación establecido por el decreto 793/18 y abonado con relación a las destinaciones 18087EC01000535Z, 18087EC01000534P, 18087EC01000676W, 18087EC01000675V, 18087EC01000674U, 18087EC01000673T, 18087EC01000672S, 18087EC01000671R, 18087EC01000670Z y 18087EC01000690S.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión planteada era compleja y se decidía por aplicación de una doctrina plenaria posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 426-430 de la versión digital del expediente TF 24586266-A, remitida con el oficio del 6/7/23).

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 15/9/22, que se concedió el 23/9/22 y fue replicado el 20/10/22 (v. pp. 435-440, 441 y 454-460, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota en materia de costas.

3°) Que, por su parte, la **actora** interpuso recurso de apelación el 11/10/22, que se concedió el 13/10/22, se fundó el 2/11/22 y no fue replicado (v. pp. 448-449, 452 y 462-533, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

También indicó que era improcedente la falta de legitimación activa que había opuesto el Fisco –y que la decisión apelada omitió considerar–, toda vez que en la legislación aduanera no se halla prevista la exigencia de acreditar la falta de traslación del tributo, como sí lo está en el artículo 81 de la ley 11.683.

4º) Que, el 1/8/23**,** dictaminó el Fiscal General sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en la causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 22/8/22**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación 18 087 EC01 000535Z (oficializada el 5/9/18), 18 087 EC01 000534P (oficializada el 5/9/18), 18 087 EC01 000676W (oficializada el 28/10/18), 18 087 EC01 000675V (oficializada el 28/10/18), 18 087 EC01 000674U (oficializada el 26/10/18), 18 087 EC01 000673T (oficializada el 26/10/18), 18 087 EC01 000672S (oficializada el 26/10/18), 18 087 EC01 000671R (oficializada el 26/10/18), 18 087 EC01 000670Z (oficializada el 24/10/18) y 18 087 EC01 000690S (oficializada el 01/11/18) (v. pp. 171-413, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora, toda vez que se configura el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38010802#378590743#20230808111312253